DEL 16/06/2023 AL 23/06/2023

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2023315152

Bogotá, 2023/04/11

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	Expediente: 2021 – H206 Auto De Formulación De Cargos No. 2022329848 de fecha 12 de julio de 2022
INTERESADOS	Investigado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, identificado con NIT N° 832001411-7.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto mediante el cual se formulan cargos No. 2022329848 de fecha 12 de julio de 2022, al prestador de servicios de salud E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, identificado con NIT N° 832001411-7.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso enviado a la dirección electrónica gerencia@hospitalcaqueza.gov.co y este no cuenta con confirmación de acceso al documento según la Guía No, E91801935-S allegadas por la empresa certificadora Servicios postales nacionales 4-72 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 14/06/2023, hasta el día 21/06/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: Carlos Arturo Hurtado Medina
Expediente No. 2021 – H206:

AUTO DE CARGOS No. 2022329848
FECHA 12 DE JULIO DE 2022
EXPEDIENTE No. 2021 – H206

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCION 1155 DE 2020 LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 2019, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
REPRESENTANTE LEGAL	OMAR AUGUSTO SILVA PINZON
SEDE	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE
NIT	832001411-7
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2515100016-01
TIPO DE PRESTADOR	INSTITUCIONES IPS
NATURALEZA JURÍDICA	PÚBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	KR 6 # 6-25
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 6 # 5-00 DE CÁQUEZA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	gerencia@hospitalcaqueza.gov.co
MUNICIPIO	CHIPAQUE
FECHA DE LOS HECHOS	23/11/2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2021 – H206

Que mediante **Auto de apertura No. 2022323676,** de fecha 02 de junio del 2022 comunicado por la firma mensajería servicios de envío de Colombia 4/72 se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca. Por

incumplimiento de la Resolución 3100 de 2019 y Decreto 780 de 2016, en lo servicios: (312) ENFERMERIA EN MODALIDAD EXTRAMURAL ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS (328) MEDICINA GENERAL EN MODALIDAD EXTRAMURAL, ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS. El prestador tiene inscritos dichos servicios anteriormente mencionados y no se evidencia la prestación del servicio tal y como aparece en el acta de visita y se motiva en la presente decisión.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de salud **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca, el día 23 de noviembre de 2021 se consigna Acta de visita de inspección 3161 del 23 de noviembre de 2021, Acta de imposición de medida 3175 del 23 de noviembre de 2021, como se indica en el auto de apertura de investigación.

Que como resultado de las Actas de visita de inspección 3161 del 23 de noviembre de 2021, Acta de imposición de medida 3175 del 23 de noviembre de 2021, se concluye que el prestador de servicios de salud **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca, incumple la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016, en lo servicios: (312) ENFERMERIA EN MODALIDAD EXTRAMURAL ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS (328) MEDICINA GENERAL EN MODALIDAD EXTRAMURAL, ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS. Cómo se refiere en dichas actas, señalando en ellas lo siguiente:

1.-

- Hojas de vida del personal asistencial.

9. HALLAZGOS

El prestador **CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)** tiene los siguientes servicios inscritos ante el Registro Especial de Prestadores de Salud:

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Datinbre
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	312 -ENFERMERÍA	DHSS0077942
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	328 -MEDICINA GENERAL	DHSS0077943
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	334 -ODONTOLOGÍA GENERAL	DHSS0077944
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	420 -VACUNACIÓN	DHSS0077945
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	712 -TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0077946
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	749 -TOMA DE MUESTRAS DE CUELLO UTERINO Y GINECOLÓGICAS	DHSS0077947
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	1103-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO	DHSS0077948

2.-

Esta Acta, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualquier copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

sede_nombre	serv_codigo	serv_nombre	modalidad_intramural	modalidad_extramural	complejidades
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	712	TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	SI	NO	SIN COMPLEJIDAD
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	749	TOMA DE MUESTRAS DE CUELLO UTERINO Y GINECOLÓGICAS	SI	NO	SIN COMPLEJIDAD
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	1103	TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO	NO	SI	BAJA
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	312	ENFERMERÍA	SI	SI	BAJA
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	328	MEDICINA GENERAL	SI	SI	BAJA
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	334	ODONTOLOGÍA GENERAL	SI	NO	BAJA
CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	420	VACUNACIÓN	SI	NO	BAJA

El prestador aporta agendas del servicio de medicina general donde se evidencia consulta de 30 minutos, se evidencia registro diario de toma de citologías cervicouterinas, así mismo el registro diario de la toma de muestras de laboratorio, este registro no cuenta con la hora de la toma de la muestra, es de anotar que no presentan soportes de historia clínicas o demás registros de la prestación de los servicios de 312 – Enfermería y 328 – Medicina General en modalidad extramural.

CAPACIDAD INSTALADA

(2) registros encontrados.

1

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Grupo	Concepto	Cantidad	Numero de Placa	Modalidad	Modelo	Tarjeta de propiedad
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	AMBULANCIAS	Básica	1	ODR641	TERRESTRE	2015	10008574105
Cundinamarca	CHIPAQUE	2517800016	02	CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602)	CONSULTORIOS	Consulta Externa	6			0	

1

Durante el recorrido se evidencia un área en consulta externa donde se realizan procedimientos de enfermería, lo cual no se encuentra declarada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, así mismo tiene declarado 6 consultorios, evidenciando a la hora y fecha de la visita que cuentan con 3 consultorios para Medicina General, 1 consultorio para Enfermería y 1 consultorio para Odontología General por lo tanto no concuerda con la capacidad instalada declarada.

3.-

TALENTO HUMANO

Profesional y/o Tecnico	Servicio	Perfil
Erika Leticia Romero	Consulta externa	Técnico en enfermería
Erika Yineth Barreto cavides	Enfermería	Enfermera
Geidy Xiomara Hernandez	Vacunacion	Tecnico en enfermería
Leidy Carolina Mora	Consulta externa	Tecnico en enfermería
Sonia Roció Bogotá	Vacunadora Covid	Técnico en enfermería
Viviana Heidi Umaña	Consulta externa	Técnico en enfermería
Zuly Mayerli Aguilar	Consulta externa	Técnico en enfermería
Adriana Marcela Rincon	Medicina general	medico
Gloria Salamanca Guerrero	Odontología general	odontologa

4.- Se evidencia contratos con una temporal llamada * enlaces temporales" lo cual estos contratos se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, es de anotar que en Reps presentados por la Institución aparece dos médicos generales los cuales no presentan hojas de vida, la coordinadora del Centro de Salud refiere que los médicos son de apoyo, pero hacen parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

5.- INFRAESTRUCTURA: El prestador NO aporta certificado de instalaciones eléctricas Aunque aportan documento concepto Higiénico sanitario, NO se encuentra vigente para el año en curso, la última visita por parte del ente de control de acuerdo al acta de inspección, vigilancia y control sanitario a establecimientos hospitalarios y similares fue realizada el día 12 de septiembre de 2019 con pendientes.

6.- Se evidencia las siguientes condiciones de los servicios prestados a nivel de infraestructura: Uno de los consultorios para consulta externa NO cumple con el área mínima requerida En el servicio de vacunación el área de cadena de frío NO cuenta con un mesón y poceta, con capacidad para el lavado de los termos, con grifo cuello de cisne o ducha teléfono NO dispone de unidades sanitarias discriminadas por sexo en la sala de espera En la gran mayoría del centro de salud donde se prestan los servicios NO cuenta con cielo rasos o techos que sean impermeables, lavables, sólidos, resistentes a factores ambientales incombustibles y de superficie lisa y continua.

7.- (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO. Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección NO son evidentes y NQ responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados. Se observa manchas en equipos y desorden en mesón con poceta. Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección NO son evidentes y NO responden a un proceso dinámico de acuerdo con los servicios prestados. Se observan manchas en muros y elementos contaminados en piso. Las paredes o muros NO son resistentes a Los factores ambientales. Se observa fisura en muro factor desprendimientos.

En los servicios de laboratorios, y los ambientes o áreas donde se requieran procesos de limpieza y asepsia más profundos, la unión entre paredes o muros y el piso NO es en media caña evitando la formación de aristas o de esquinas. Las paredes o muros NO son resistentes a factores ambientales Se observa desprendimiento de pintura.

8.- A la hora y fecha de la Visita de Inspección Vigilancia y Control, la comisión delegada evidencia la oferta y no prestación de los siguientes servicios: (312) ENFERMERIA EN MODALIDAD EXTRAMURAL (328) MEDICINA GENERAL EN MODALIDAD EXTRAMURAL.

9.- Normas incumplidas: Decreto 780 de 2016. Resolución 3100 de 2019. Conforme la Ley 9 de 1979, la medida de seguridad de carácter preventivo aquí aplicada consiste en: Suspensión total de carácter temporal a los servicios con medida son: (312) ENFERMERIA EN MODALIDAD EXTRAMURAL (328) MEDICINA GENERAL EN MODALIDAD EXTRAMURAL En la sede CENTRO DE SALUD DE CHIPAQUE - (251780001602) El número de servicios con medida de seguridad impuesta es: DOS (2). La medida implica que el prestador no puede seguir ofertando ni prestando los servicios aquí descritos. La medida que aquí se impone y notifica se mantendrá durante el tiempo

que persista el incumplimiento; dicha medida se levantará previa comprobación, por parte de funcionarios de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, de la desaparición de las causas que la originaron.

10.- Toda aplicación de una medida de seguridad, genera un proceso sancionatorio de carácter administrativo en contra del prestador comprometido De las medidas de seguridad efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalidades especiales. (Artículo 2.5.3.7.6 del Decreto 780 de 2016). Se deja constancia de la imposición de la presente medida y se entrega copia de la presente

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 3100 del 2019, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente

***"Articulo 4**. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución "*

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

***"Artículo 8**. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En*

consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. "

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 3100 del 2019, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

*"**2.3.1 Estándares de habilitación**.*

…El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

El alcance de cada uno de los estándares es: • Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. • Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. • Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. • Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. • Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. • Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan

directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. • Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar.

Artículo 3. *Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

Decreto 780 de 2016

Artículo 2.5.1.3.2.1 *Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.*

Parágrafo. Los profesionales independientes que prestan servicios de salud, solo estarán obligados a cumplir con las normas relativas a la capacidad tecnológica y científica
.

Artículo 2.5.1.3.2.9 *Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo*

dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente

El Artículo 2.5.3.7.7*. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:*

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

*La misma norma, en su **Artículo 2.5.3.7.17**, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:*

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud, **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca, por incumplimiento de la Resolución 3100 de 2019 y Decreto 780 de 2016, tal y como aparece en el acta de visita y se motiva en la presente decisión.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8 Y S.S. DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DECRETO 780 DEL 2016, en los servicios: (312) ENFERMERIA EN MODALIDAD EXTRAMURAL ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS (328) MEDICINA GENERAL EN MODALIDAD EXTRAMURAL, ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS. El prestador tiene inscritos dichos servicios anteriormente mencionados y no se evidencia la prestación del servicio tal y como aparece en el acta de visita y se motiva en la presente decisión.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de visita de inspección 3161 del 23 de noviembre de 2021.
2. Acta de imposición de medida 3175 del 23 de noviembre de 2021.
3. REPS

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **FORMULAR** al prestador de servicios de salud **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8 Y S.S. DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DECRETO 780 DEL 2016, en los servicios: (312) ENFERMERIA EN MODALIDAD EXTRAMURAL ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS (328) MEDICINA GENERAL EN MODALIDAD EXTRAMURAL, ESTANDARES DE INFRAESTRUCTURA, TALENTO HUMANO, DOTACION, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS. El prestador tiene inscritos dichos servicios anteriormente mencionados y no se evidencia la prestación del servicio tal y como aparece en el acta de visita y se motiva en la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** del presente Cargo al prestador de servicios de salud **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA,** identificado con **NIT N° 832001411-7**, con dirección de sede **KR 6 # 6-25**, representado legalmente por, **OMAR AUGUSTO SILVA PINZON,** del municipio de Chipaque departamento de

Cundinamarca, En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

***ARTICULO CUARTO*: CONTRA** este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Mario Andres Rodriguez Betancourt
Reviso: Dr. Carlos Hurtado Medina
Expediente No 2021 – H206.